



INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho con el proceso del asunto de la referencia, informándole que mediante auto del 24 de febrero de 2022 se programó fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.PT.S.S, para el día 11 de marzo de 2022 a las 2:00 P.M.; no obstante revisado el expediente se observa que se solicita la integración como litisconsorcio necesario a la señora MONICA MARÍA TATIS GUZMAN. Finalmente, se le informa que el expediente se encuentra digitalizado y cargado al aplicativo Tyba. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de marzo de 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00130-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	ANA JOAQUINA VALENCIA DE GARCIA
DEMANDADO	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial se constata que en el presente proceso se fijó fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; sin embargo, en este instante procesal al estudiar detenidamente el proceso junto con todas las actuaciones surtidas, con miras a la preparación de dicha audiencia inicial, se advierte que la misma no se podrá realizar por cuanto el Despacho advierte que se hace necesario integrar como Litisconsorcio necesario a la señora MONICA MARÍA TATIS GUZMAN.

Al respecto, es de advertir que existe litisconsorcio necesario cuando es indispensable la presencia en el proceso de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación o acto jurídico, y que por dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme, es decir, que para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de todos ellos, cuando hay litisconsorcio necesario hay pluralidad de sujetos ya sea en la parte demandante o demandada e incluso puede ser en ambas.

Es así como el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contemplado en el artículo 145 del C.PT.S.S., dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes



falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, se observa que la demandante presenta la misma con el fin de que se le reconozca la pensión de sobreviviente por el valor del 100% en razón al fallecimiento de su hijo JOSE MANUEL FONSECA VALENCIA del cual dependía económicamente.

En ese sentido, esta falladora al momento de revisar la presente demanda observó que en los hechos se informa que la demandada Porvenir S.A. niega la solicitud de pensión de sobreviviente por existir otra solicitante pero en calidad de compañera permanente, siendo esta la señora MONICA MARÍA TATIS GUZMAN.

Por lo tanto, estima el despacho que cualquier discusión respecto del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente solicitada, debe contar con la audiencia y comparecencia de cada una de esas personas que podrían ser beneficiarias de dichos derechos, pues de lo contrario, se cercenaría su legítimo derecho de defensa y contradicción que le asiste a todos los intervinientes en cualquier contienda administrativa o judicial.

Sobre éste preciso tópico ya ha tenido oportunidad de pronunciarse recientemente la Sala de Casación Laboral - sede de tutela en la Sentencia de fecha 20 de enero de 2016 Rad. 42.140 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, con ocasión precisamente a un proceso ordinario laboral que se tramitó sin haberse integrado la litis con un hijo inválido del causante, en el que esgrimió:

*“Puestas así las cosas, se observa con claridad que, en efecto, (.....), el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, reconocieron la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de Fausto Rafael Vizcaíno Lejarde, a la allí demandante, **sin haber vinculado al proceso como litisconsorte de la parte pasiva, a Alexander Rafael Vizcaíno Umaña, hijo interdicto del causante y quien también había invocado ante la entidad de seguridad social, su condición de beneficiario de la citada prestación económica.***

*Desde la anterior perspectiva, no queda duda acerca de que **los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y al debido proceso invocados por la curadora de Alexander Rafael Vizcaíno Umaña, fueron transgredidos por las autoridades judiciales accionadas, pues es innegable que no era factible jurídicamente la definición del derecho pensional surgido con ocasión de la muerte de Fausto Rafael Vizcaíno Umaña, sin la citación al proceso de su hijo discapacitado, a quien asistía también el derecho de acreditar ante los jueces competentes, las razones por las cuales consideraba tener***



el derecho a sustituir en el reconocimiento pensional, a su fallecido padre”.

Por todo lo anterior, el despacho ordenará la integración al proceso a la señora MONICA MARÍA TATIS GUZMAN, en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO.

Se ordenará a la parte demandante para que suministre la dirección de correo electrónico de la señora MONICA MARÍA TATIS GUZMAN, o el de su representante legal, para efectos de su notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se decretará la suspensión del presente proceso hasta tanto comparezca la llamada al proceso como litisconsorcio necesario.

Por lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso como litisconsorte necesario, a la señora MONICA MARÍA TATIS GUZMAN, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para la parte demandada, quien deberá concurrir directamente o a través de su representante legal, constituyendo para ambos casos apoderado judicial. Es decir, súrtase el traslado de la demanda, con la entrega de una copia del libelo y otórguese el término de 10 días contados desde su notificación para que ejerza su derecho de defensa.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que suministre la dirección de correo electrónico de la señora MONICA MARÍA TATIS GUZMAN, o el de su representante legal, para efectos de su notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Entre tanto, se decreta la suspensión del presente proceso hasta tanto comparezca la llamada al proceso como litisconsorcio necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
2021-00130

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99be31cb9b0ecfcd95338b84e18f8ccf520667dfe33f331bdf6e2865f1b4cc41

Documento generado en 09/03/2022 02:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>